



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2572-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1757-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1757-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCREMAX S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACION DE ARTICULOS DE
 HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO (CONCRETO
 PREMEZCLADO)
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-1725

Lima,

29 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 666-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

II. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Villa de titularidad de Concremax S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 al 3 de noviembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 014-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 16 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵ y notificada el 5 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 56387 del 4 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20263674929.

2 Con Código SINADA N°SC-0637-2017.

3 Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 15 del Expediente.

4 Folios 02 a 12 del Expediente.

5 Folios 16 al 18 del Expediente.

6 Folio 19 del Expediente.

7 Folios 20 al 68 del Expediente.





III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del **2 al 3 de noviembre del 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el mantenimiento de los tanques y accesorios a fin de mantenerlos en buen estado de operación y el cambio de los elementos deteriorados que pueden ser causa de fugas en las instalaciones con una frecuencia trimestral durante el año 2017, conforme a lo establecido en el PAMA de su Planta Villa.



Compromiso ambiental asumido por el administrado



⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





9. La Planta Villa de Concremax cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM del 2 de marzo de 2016.
10. De acuerdo al Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del PAMA, el administrado se comprometió a lo siguiente:

Anexo N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del PAMA de la empresa Concremax S.A.

Medidas de Mitigación	Meses												Costo Total		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
Aspectos															
Ambientales	Actividades					Medida									
(...)															
Derrame de Combustibles	- (...)														
	- mantenimiento de los tanques y accesorios a fin de mantenerlos en buen estado de operación y el cambio de los elementos deteriorados que pueden ser causa de fugas en las instalaciones	M x			x			x				x			(*)

11. Es así que, el administrado debía realizar el mantenimiento de tanques y accesorios de forma trimestral, a fin de mantenerlos en buen estado.

Análisis del hecho imputado N° 1

De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se solicitó al administrado la documentación que acredite el mantenimiento de los tanques y accesorios a fin de mantenerlos en buen estado de operación y el cambio de los elementos deteriorados que pueden ser causa de fugas en las instalaciones, a efectos de verificar el cumplimiento de su compromiso ambiental; sin embargo, el administrado precisó que no contaba con dicha información y que la presentaría ante la mesa de partes de OEFA.

Posteriormente, mediante escrito con registro N° 082496 del 10 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos manifestando que "anualmente realiza el mantenimiento del surtidor y tanque de almacenamiento del grifo, el correspondiente a este año se encuentra próximo a realizarse, en tal sentido CONCREMAX se compromete a remitir la evidencia a la brevedad posible", por lo que, la autoridad supervisora consideró que el administrado incumplía su instrumento de gestión ambiental.





c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado indicó que sí ha cumplido con realizar el mantenimiento del tanque de la Planta Villa, así como de sus accesorios, encontrándose los mismos en óptimas condiciones.

15. A mayor abundamiento, el administrado precisó que realizó los siguientes mantenimientos:

(i) El 5 de abril de 2017, realizó un mantenimiento preventivo del surtidor electrónico de dos productos y la limpieza del pedestal (accesorios del tanque), conforme se indica en la Constancia de Calibración N° 0615-2017¹⁰.

(ii) El 9 de noviembre de 2017, la empresa contratada para tales efectos, realizó la limpieza, lavado y secado interno del tanque de petróleo de la Planta Villa, conforme consta en el Certificado de Limpieza N° 000612-2017¹¹.

(iii) El 14 de noviembre de 2017, realizó un mantenimiento preventivo y correctivo del surtidor electrónico de dos productos (mangueras), así como la limpieza de pedestal y disposición final de la borra (accesorios del tanque), conforme se advierte de la Constancia de Calibración N° 0655-2017¹².

16. Los Certificados presentados por el administrado se exponen a continuación:

PROYECTOS Y SOLUCIONES EN HIDROCARBUROS
GRIFOS - GASOCENTROS - MINERÍA - AVIACION - TRANSPORTES - AGROINDUSTRIA

CERTIFICADO DE LIMPIEZA

Nro. 000612-2017

Página | 1

LA CASA DEL SERAPHIN GAS SAC constituido con RUC 20512972536, domiciliado en el Jr. Alemania N° 2505 Urb. La Trinidad - Cercado de Lima:

CERTIFICA

≈ El Servicio de : LIMPIEZA, LAVADO Y SECADO INTERNO DE TANQUES

≈ Modelo de tanque : Circular - Horizontal

≈ Cantidad : 01 tanque

≈ Productos : PETROLEO

≈ Planta : Villa.

≈ Lugar : Mz.F Lt.3A. Coop. Las vertientes, 8 Alt. Km 18.5 - Villa El Salvador.

≈ Fecha de inicio : 09/11/17

≈ Fecha de culminación : 09/11/17

≈ Capacidades :

TANQUE	PRODUCTO	CAPACIDAD	NIVEL DE EXPLOSIVIDAD
Nº 1	PETROLEO	10,000 GLS	LEL 0.00 %

NOTA:
• Los tanques quedan totalmente limpios (sin agua, impurezas, residuos, etc.)

Certificado que acredita la limpieza, lavado y secado interno del tanque



10 Folio 43 al 44 del Expediente.
11 Folio 52 al 53 del Expediente.
12 Folio 61 al 62 del Expediente.



CONSTANCIA DE CALIBRACIÓN N° 0655 – 2017

LA CASA DEL SERAPHIN GAS SAC constituido con RUC 20512972536, domiciliado en el Jr. Alemania N° 2505 Urb. La Trinidad – Cercado de Lima, otorga la siguiente:

EQUIPO A CALIBRAR

Equipo : SURTIDOR ELECTRONICO DE DOS PRODUCTOS DOS MANGUERAS.
 Marca : GILBARCO
 Modelo : JE1500
 Serie : AALA102016
 Producto : PETRÓLEO D-B5
 Lugar : Planta Villa
 Dirección : Cooperación las vertientes Mz. F. Lt.3 A Km 18.5 -Villa el Salvador.

INSTRUMENTO DE CALIBRACIÓN

Medidor volumétrico : Seraphin de 5 galones.
 Certificado de Metroil : V-1785-2017
 Precinto : 0016849

TRABAJO REALIZADO
 Obteniéndose el siguiente resultado:

BOMBA N°1

PRODUCTO	NRO DE CALIBRACIONES	VOLUMEN INICIAL	VOLUMEN FINAL
PETRÓLEO	1		-2
	2	-3	-3
	3	-3	-3
	4	-3	-3

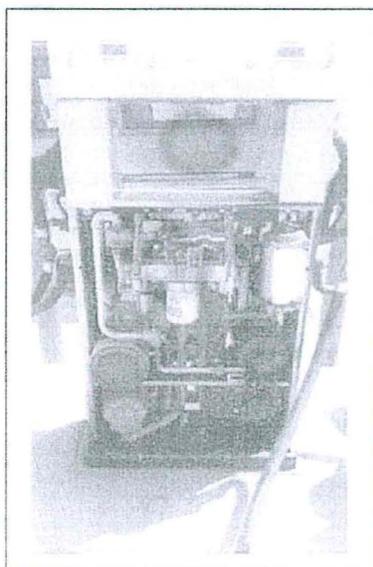
Queda calibrado en : -3
 Fecha de calibración : 14/11/2017

Página 1

Fuente: Escrito de descargos.

17. Así también, de la lectura del Informe N° 00913-2018/LCSG¹³ se advierte que durante el mantenimiento efectuado el 9 de noviembre del 2017, se desarrolló la limpieza, lavado y secado del tanque, la extracción de las borras, así como el cambio de la empaquetadura del *manhole* para asegurar la hermeticidad del tanque. Adicionalmente, durante el mantenimiento del 14 de noviembre del 2017, se realizó la verificación y limpieza de los medidores de flujo y su posterior calibración, además de la verificación de las bombas de succión, limpieza de los filtros internos y reemplazo de los filtros externos.

18. Lo señalado se corrobora con las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos

¹³ Folio 65 al 68 del Expediente.



- 19. En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó el mantenimiento del tanque y accesorios, conforme a lo señalado en su PAMA.
- 20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁶ se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la Autoridad Supervisora requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 22. Cabe precisar que el administrado no atendió el referido requerimiento en el plazo otorgado; sin embargo, dado que presentó las Constancias de limpieza y mantenimiento indicadas en el numeral 15 del presente, siendo que las mismas datan del 5 de abril, 9 y 14 de noviembre del 2017, es decir de forma previa al inicio del presente PAS, subsanó la conducta infractora.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ ACTA DE SUPERVISIÓN

7	c) Requerimiento de subsanación. El administrado manifiesta que presentará al OEFA información con referencia al "Mantenimiento de os tanques y accesorios a fin de mantenerlos en buen estado de operación y cambiar los elementos deteriorados que pueden ser causa de fugas en las instalaciones" realizado en el 2017.	Si el administrado no presenta la información solicitada en el plazo indicado se consideraría como presunto incumplimiento.	5 días hábiles
---	--	---	----------------

(...)





23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

25. Se estima que pueda suceder dentro de un año, pues la realización del mantenimiento se encuentra dentro de un periodo que no excede al anual, por lo que corresponde asignar el **valor 2 – “Posible”**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

26. Es preciso señalar que la Planta Villa se encuentra ubicada en el distrito de Villa El Salvador, encontrándose relacionada con el “**Entorno Humano**”. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad Considerando que no realizó el mantenimiento de tanque y accesorios, siendo que el volumen del mismo no excede los 50 m3, corresponde asignar el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad El tanque y surtidores respecto de los cuales no se realizó el mantenimiento almacenan combustible. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el mantenimiento del tanque y accesorios no genera impacto ambiental de gran alcance, toda vez que la cantidad de combustible almacenada es poca. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p>Personas potencialmente expuestas Se ha tomado en consideración la cantidad de trabajadores que operarían el tanque y accesorios (surtidores) en cuestión. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>



c) **Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

<p>Gravedad</p> <p style="text-align: center;">2</p> <p style="text-align: center;">Entorno Humano</p>	<p style="font-size: 2em;">X</p>	<p>Probabilidad</p> <p style="text-align: center;">2</p> <p style="text-align: center;">Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año</p>	<p style="font-size: 2em;">=</p>	<p>Riesgo</p> <p style="text-align: center;">4</p>	<p style="font-size: 2em;">→</p>	<p>Riesgo leve</p>	<p style="font-size: 2em;">→</p>	<p style="border: 2px solid black; border-radius: 50%; padding: 5px;">Incumplimiento Leve</p>
---	----------------------------------	--	----------------------------------	---	----------------------------------	---------------------------	----------------------------------	--

NCO

Cantidad		Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	Tn	m3			
0	>=2 y <5	>=10 y <30	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	

Peligrosidad		Grado de afectación	
Valor	Características intrínsecas del material		
2	Poco Peligroso	*Comustible	Medio (flamero, explosivo de mediana rugosidad)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
1	Mayo a mayo
	< 5 personas

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 5 de junio de 2018¹⁷.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS** contra el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no eximen al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

¹⁷ Folio 19 del Expediente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Concremax S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Concremax S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



ERMC/DCP/NGV

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

